

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 10.707-2024 sobre reclamación del monto de la indemnización por expropiación, caratulados "[REDACTED] con Fisco de Chile" la parte expropiante dedujo recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocando el de primer grado, declaró abandonado el procedimiento de reclamación deducido por el Fisco de Chile, manteniéndose únicamente la prosecución de la reclamación planteada por la sociedad expropiada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia que la sentencia impugnada infringe los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Civil, yerro que se produce al acoger el incidente de abandono del procedimiento deducido por la expropiada, a pesar de la renuncia tácita del derecho a alegar el abandono del procedimiento, cuestión que fue obviada por los sentenciadores.



En efecto, indica que no existe duda que por disposición de la Ley N° 21.226 y sus posteriores modificaciones, el término probatorio estuvo suspendido hasta el día 13 de octubre de 2021, razón por la que, en concepto de los sentenciadores, a partir de aquél entonces el expropiante estaba en condiciones de solicitar la reanudación a que alude el artículo 12 del texto legal citado, lo cual, por antonomasia, debía ocurrir antes del transcurso de seis meses.

En este contexto agrega que, la Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró abandonado el procedimiento respecto de la reclamación deducida por el Fisco de Chile, fundada en que transcurrieron más de seis meses desde que la expropiante realizara diligencias destinadas a dar curso a los autos, en tanto la solicitud de reanudación del procedimiento fue presentada el 7 de julio de 2022.

Sin embargo, agrega que, es justamente en ese escenario que se produce la vulneración del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que por su intermedio se regula una situación que fue obviada por



los sentenciadores: la renuncia tácita del derecho a alegar el abandono del procedimiento.

En ese contexto refiere que el apoderado de la expropiada, por presentación de 4 de mayo de 2022, renunció al poder conferido para obrar en el procedimiento y, al mismo tiempo, compareció el abogado patrocinante, quien aceptó dicha renuncia declarando estar en conocimiento del estado del juicio.

Lo anterior, implica que aun cuando a esa data habían transcurrido más de seis meses desde que el expropiante estaba en condiciones de solicitar la reanudación del término probatorio, lo cierto es que la expropiada compareció realizando una presentación cuyo propósito no fue promover la incidencia de abandono del procedimiento, lo cual, no puede sino corresponder a la renuncia tácita del derecho a alegar dicha incidencia.

Segundo: Que enseguida el recurrente también denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 92 y 152 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los sentenciadores han pasado por alto el efecto que deriva de la acumulación de las reclamaciones.



Así, refiere que la presentación de las reclamaciones que, de manera recíproca han intentado las partes, ha dado lugar a un proceso único e indivisible, cuya tramitación debe continuar su curso, hasta su terminación, con la intervención de ambas partes y en relación a las dos acciones interpuestas. En esas condiciones, y como resulta evidente, el proceso a que tales demandas dieron lugar debe ser entendido como un conglomerado de actos jurídicos procesales inseparables entre sí, cuyos componentes deben avanzar unidos hacia la etapa de sentencia definitiva, descartando la posibilidad de declarar abandonado el procedimiento respecto de uno sólo de sus componentes, pues la unidad que caracteriza a un proceso como este impide tratar a esas acciones de manera diferente, al menos en lo que respecta a este instituto.

De lo razonado fluye que lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuanto revocó la resolución de primera instancia e hizo lugar al incidente de abandono del procedimiento planteado por la expropiada, es erróneo, toda vez que, como surge de lo



relacionado en los razonamientos que anteceden, dicho artículo debió ser desestimado, pues, tratándose de un proceso único e indivisible, no es posible separar los elementos que lo constituyen y, a partir de ello, determinar que una parte del mismo se ha extinguido y que la otra, en cambio, puede continuar tramitándose, por sí sola, hasta su terminación normal.

Tercero: Que, para una adecuada resolución del asunto, resulta conveniente consignar los siguientes antecedentes del proceso:

a.- Por resolución de 25 de noviembre de 2019 se ordenó la acumulación de las reclamaciones deducidas de manera recíproca entre las partes, oportunidad en la que además se dispuso la suspensión de aquélla planteada por la expropiada, teniendo en cuenta que dicho procedimiento se encontraba más avanzado (término probatorio vencido), hasta el momento en que ambas acciones llegaran al mismo estado.

b.- El 4 de mayo de 2020 se recibió la causa a prueba.

c.- El 2 y 28 de octubre de 2020 se notifica la



resolución que recibió la causa a prueba al expropiante y expropiada, respectivamente.

d.- A través del escrito de 4 de mayo de 2022 el apoderado de la parte expropiada renunció al poder conferido, lo que fue aceptado por el abogado patrocinante, quien, además, manifestó estar en conocimiento del estado del procedimiento.

e.- Por presentación de 7 de julio de 2022 la expropiante solicitó la reanudación del procedimiento, siendo aceptada dicha petición por resolución de 25 de octubre de la misma anualidad.

f.- El 28 de octubre de 2022 la expropiada solicita el abandono del procedimiento seguido en su contra.

Cuarto: Que los jueces del tribunal de alzada, en el caso de autos, estimaron que se cumplen las exigencias legales para decretar el abandono del procedimiento incoado por el expropiante, toda vez que, consideraron que la solicitud de reanudación del término probatorio suspendido con ocasión del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, fue incoada por el entidad expropiante tan sólo el 7 de julio



de 2022, es decir, una vez transcurrido más de seis meses desde que se produjo el cese de la suspensión, a saber, el 13 de octubre de 2021.

Quinto: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se encuentra abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Puede afirmarse que se habrá cesado en la tramitación del juicio si existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es decir, el abandono del procedimiento constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde.

Sexto: Que la controversia, en primer término, tanto a la luz de la denuncia contenida en el arbitrio en



comento como de la resolución recurrida, radica en determinar si en la especie concurre la renuncia tácita del derecho a alegar la incidencia.

Séptimo: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, estatuye: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

A su turno, el artículo 155 del mismo cuerpo legal prevé: "Si, renovado el procedimiento hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho".

Octavo: Que, para resolver se debe tener en consideración que no existe controversia acerca de que se está ante un procedimiento cuyo término probatorio estuvo suspendido por aplicación del artículo 6° de la Ley N°21.226, actualmente derogado, hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, acaecido el 30 de



septiembre de 2021.

Noveno: Que en este mismo sentido, la reanudación del término probatorio suspendido y, dado que en este caso el probatorio llegó a suspenderse, debía ser solicitada antes del transcurso de seis meses desde el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe -13 de octubre de 2021-, pues, de lo contrario, surge la posibilidad de aplicarse el abandono del procedimiento, en la medida que esta es una institución que sanciona al litigante poco diligente que no lleva a cabo la actividad que permite que el proceso avance.

Décimo: Que, es así que los sentenciadores del grado llevan razón al sostener que la reanudación del término probatorio fue pedida por el expropiante una vez transcurrido en exceso el plazo de seis meses, si se considera que dicha solicitud data del 7 de julio de 2022, quedando en evidencia desde un punto de vista conceptual, que debía ser declarado el abandono del procedimiento.

Undécimo: Que, con todo, en el caso que nos ocupa, al acoger el incidente promovido por la parte expropiada,



los jueces del grado han infringido lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, en la medida de que han pasado por alto la presentación efectuada con fecha 4 de mayo de 2022, por cuanto, a pesar de estar cumplidos a ese entonces los requisitos que tornan procedente el abandono del procedimiento, el demandado -la parte expropiada- no promovió dicha incidencia, debiendo entenderse que renunció a su derecho de alegarlo, pues aun cuando a esa data había transcurrido el plazo de inactividad que la ley exige, la expropiada compareció al procedimiento realizando una gestión cuyo propósito no fue el de promover la incidencia de abandono.

Ello teniendo en consideración de que el derecho de la expropiada para solicitar que se declare el abandono del procedimiento precluye en caso de que realice cualquier actuación distinta a la de pedir que se declare el abandono, pues, en ese contexto, no puede sino entenderse que renunció al derecho de pedir el abandono, como consecuencia de la realización de un acto que es incompatible.



Duodécimo: Que, ahora bien, como se ha dicho, se está en presencia de la renuncia tácita del demandado de alegar el abandono del procedimiento en los términos que establece el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, considerando que dicha disposición legal dispone que tal circunstancia ocurre si el demandado realiza "cualquier gestión" que no tenga por propósito la declaración de abandono del procedimiento.

Décimo tercero: Que, por ello, a la luz de lo precedentemente reflexionado, cabe entonces concluir que, en el caso sub lite si bien es cierto que se ha verificado la inercia del expropiante, sin que dicha parte haya realizado gestiones tendientes a permitir el avance del proceso, teniendo en cuenta que la presentación de 7 de julio de 2022 por la que solicita al tribunal la reanudación del término probatorio, fue deducida cuando había transcurrido el plazo de seis meses exigido por el legislador, no es menos cierto que a través de la presentación de 4 de mayo de la misma anualidad, la expropiada renunció a su derecho a alegar el abandono del procedimiento.



Décimo cuarto: Que, en consecuencia, establecido que se ha producido la renuncia tácita del derecho a alegar la incidencia, los jueces del fondo al decretar el abandono en una situación no autorizada por la ley, han incurrido en un error de derecho y vulnerado los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Civil, trasgresión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, por lo que se deberá acoger el recurso de nulidad sustancial interpuesto por el demandante, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre el segundo capítulo del arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación de fondo deducido por la parte expropiante, en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la que **se invalida** y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.



Rol N° 10.707-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Jessica González T. y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

